



Roj: **SAP V 6559/2000 - ECLI:ES:APV:2000:6559**

Id Cendoj: **46250370092000100166**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **9**

Fecha: **25/10/2000**

Nº de Recurso: **128/2000**

Nº de Resolución: **779/2000**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA ANTONIA GAITON REDONDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO NÚM.- 128/2000

SENTENCIA NÚM.: 779/2000

Ilustrísimos Sres.:

SECCIÓN NOVENA

MAGISTRADOS

D^a. M^a CARMEN ESCRIG ORENGA

D^a. M^a ANTONIA GAITÓN REDONDO

D. ANTONIO PARDO LLORENS

En Valencia a, veinticinco de octubre de dos mil.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente la Ilma. Magistrada Sra. D^a. M^a ANTONIA GAITÓN REDONDO, el presente rollo de apelación número 128/2000, dimanante de los autos de Juicio de Divorcio, promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 9, de los de Valencia, bajo el número 111/98, entre partes; de una, como demandante-apelante a D. Lorenzo , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Rosario Arroyo Cabriá, y, como demandado apelado a D^a. Frida , representado por la procuradora de los Tribunales D^a. Rosa M^a Pérez Perona, e interviniendo el Ilmo. Ministerio Fiscal y, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante apelante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia número 9 de los de Valencia, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, contiene el siguiente FALLO: "Que debo estimar y estimo en parte la demanda interpuesta por el Procurador D^a Rosario Arroyo Cabriá, en nombre y representación de D. Lorenzo contra D^a Frida , representada por el Procurador D^a Rosa Maria Pérez Perona, y el Ministerio Fiscal, y debo acordar y acuerdo en justa consecuencia la disolución, por causa de divorcio, del matrimonio formado por los mencionados cónyuges, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración, y los efectos civiles siguientes; se dan por reproducidos y ratificados los efectos fijados por sentencia de separación de fecha 8 de Noviembre de 1994, dictada en autos 1.301/94 del Juzgado de 1^a Instancia nº 8 de Valencia, con las actualizaciones económicas que procedan al día de la fecha de la presente resolución.- No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas, satisfaciendo cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad...".

SEGUNDO.- Que contra la misma, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por el demandante, que fue admitido en ambos efectos y, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial, compareciendo las partes, tramitándose la alzada, con celebración de la Vista correspondiente el día 19 de Octubre de 2000, a cuyo acto asistieron los letrados y las representaciones de las partes que constan



en la diligencia de vista extendida a tal efecto, solicitando se dictara sentencia conforme a las pretensiones de sus respectivos patrocinados.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se dictó por el Juzgado de Instancia sentencia decretando el divorcio instado por la representación procesal de Lorenzo contra Frida en la que se ratificaban las medidas acordadas en su día en sentencia de separación.

Interpone recurso de apelación contra dicha resolución la representación procesal del Sr. Lorenzo a fin de que, con revocación parcial de la misma, se declarase no haber lugar a mantener la pensión compensatoria a favor de la Sra. Frida señalando que, si bien la Ley prevé dicha pensión por desequilibrio económico, ello no puede suponer la constitución de una pensión vitalicia, siendo que la demandada no accede al mercado laboral y nunca lo va a hacer dado el importe actual de la pensión, habiendo transcurrido más de siete años desde la fecha de la separación, periodo en el que aquella puso un negocio que no funcionó pero por falta de atención por la demandada. Indicaba que, en todo caso, habría de establecerse un plazo de duración de la pensión con disminución de su actual importe.

La parte apelada solicitó la confirmación de la sentencia alegando que, en virtud del convenio regulador aprobado en la sentencia de separación, el apelante se quedó con un importante patrimonio, sin que se hubiese producido desde entonces un cambio sustancial de las circunstancias, y debiendo tenerse en cuenta, a los efectos de mantener la pensión, la dedicación de la esposa a la familia durante el matrimonio, su escasa formación profesional y su actual edad, lo que hace difícil que aquella acceda a un puesto de trabajo.

El Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Según consta acreditado en autos, los litigantes obtuvieron sentencia de separación matrimonial en fecha 8 de noviembre de 1994 en la que se aprobó el Convenio Regulador suscrito entre los cónyuges, cuya cláusula E) establecía a favor de la Sra. Frida y con cargo al Sr. Lorenzo una pensión compensatoria por importe de 60.000 pesetas mensuales, actualizable anualmente con arreglo al IPC. Actualmente, y según indicaba el actor en su escrito de demanda el importe de dicha pensión asciende a 64.895 pesetas.

Desde la fecha de la separación, y consiguiente vigencia del Convenio, han transcurrido prácticamente 6 años constando, según prueba practicada en autos, que la situación económica del Sr. Lorenzo es sustancialmente la misma dado el carácter estable de su empleo en el sector banca, con los lógicos incrementos impuestos por el devenir de los años, resultando igualmente acreditado que con aquellos viene haciendo frente a diferentes préstamos que, pese a lo manifestado por el recurrente, en nada pueden afectar al objeto de la presente resolución, bien por que son de carácter personal, adquiridos voluntariamente y ajenos al propio pago de la pensión, bien por que no son más que consecuencia de las obligaciones económicas que en su día asumiera en el Convenio Regulador, según resulta del propio contenido de su escrito de demanda.

La situación de la Sra. Frida, por el contrario, ha sufrido durante el periodo que ha mediado desde la separación, ciertos vaivenes económicos y así, aparece acreditado que inicialmente, y con los ingresos procedentes de la liquidación de la sociedad de gananciales, estableció un negocio de bar-bocatería, "Cafetería 1960", que traspasó en fecha 12 de julio de 1996, según contrato obrante al folio 73 de autos, por precio de 1.300.000 pesetas con el que, según sus propias manifestaciones, no recuperó la inversión acometida. Conforme a la certificación obrante al folio 142 la Sra. Frida aparece dada de alta como demandante de empleo desde el 22 de diciembre de 1997, situación en la que se seguía encontrando a fecha 21 de junio de 1999.

TERCERO.- El relato de las anteriores circunstancias impide, al momento presente, atender a la inicial petición del recurrente de suprimir la pensión compensatoria, no obstante lo cual sí es posible atender a la solicitud que con carácter alternativo se hizo, esto es, establecer un plazo de duración de la pensión y disminuir su actual importe, extremos estos que han de ser tenidos en cuenta a tenor de los datos referidos a la Sra. Frida, no ya solo por su edad, pues actualmente tiene 39 de años, sino también por que su actividad profesional-laboral no puede quedar a expensas de su voluntad de iniciativa para acceder al mercado de trabajo.

El carácter temporal de la pensión compensatoria viene establecido en el artículo 101 del Código Civil, y como señala la interesante sentencia de la AP de Zamora de 10/12/1997 "es algo claro en toda doctrina generada en torno a la pensión compensatoria que esa no tiene el carácter de prestación alimenticia que establece para las otras el propio Código Civil, sino que en su definición se parte del hecho de una situación de desequilibrio para uno de los cónyuges, en este supuesto la esposa, ante la ruptura de la relación matrimonial, y lo que se pretende a través de la fijación de una cantidad por este concepto es que aquellas esposas que hubiera estado dedicadas



a la familia durante el tiempo que duró la convivencia matrimonial, asumiendo una situación de dependencia del esposo, y en algunos supuestos en detrimento de sus expectativas tanto profesionales como laborales, les permita adecuar su nueva situación personal a la económica que han de afrontar, y que en este periodo de tiempo el nivel o forma de vida no se vea sustancialmente mermado, por ello, doctrinalmente, se exige, y en esta línea se pronuncian mayoritariamente las sentencias dictadas en este supuesto, que la situación de desequilibrio económico tenga su razón de ser en el hecho de la separación y que sea evidentemente constatado..., pero la existencia de tales situaciones... no puede, ni debe, constituirse en <una fuente de rentabilidad para ninguno de los cónyuges>..., de ahí que se entienda que la pervivencia de la citada pensión ha de tener como limite el de la restauración del equilibrio económico, a través de la consolidación de una situación autónoma, es por ello, por lo que siguiendo las pautas marcadas por el derecho genérico a la prestación de alimentos, esta pensión ha de tener su principio y su fin, y este vendrá dado por el hecho de que quien ostente tal derecho venga a mejor fortuna, pero este límite tiene su lógico condicionamiento en el artículo 152.3 del Código Civil, y que analógicamente puede ser aplicado a estos supuestos, de ahí que, y en evitación de la pervivencia de las situaciones provisionales, surja la conveniencia de establecer unos plazos de adecuación a las condiciones de la nueva situación, fijándose para ello un límite temporal durante el cual una persona que se encuentre dentro de los parámetros de normalidad pueda afrontar su nuevo estado, desvinculándose de situaciones anteriores".

Como ya se ha mencionado, en el caso de autos, la pensión compensatoria a favor de la Sra. Frida viene establecida desde noviembre de 1994, esto es hace seis años, sin que durante todo este tiempo conste acreditada otra iniciativa laboral que la referida al negocio de bar cafetería, que posteriormente traspasó, no resultando de los autos que aquélla, al margen de la mera inscripción en el INEM como demandante de empleo haya siquiera realizado cursillo alguno de capacitación o formación, impartidos a través del citado organismo, o cualquier otra actividad formativa o iniciativa de reciclaje, sin que su edad en este caso, 39 años, sea circunstancia que permita considerar como escasas sus posibilidades de acceso al mercado laboral. A tenor de todo ello, la Sala considera ajustada a derecho tanto la petición de reducción del importe de la pensión, que a partir de la presente resolución será de 40.000 pesetas mensuales, cuyo pago e incrementos se realizará en los términos en su día establecidos en el Convenio, y que se devengará a partir de la fecha de la presente resolución, como el establecimiento de un límite temporal de la misma, que se fija en cinco años.

CUARTO.- Dada la índole familiar de las cuestiones suscitadas no se hace expresa imposición de las costas causadas en la alzada (art. 896 L.E.C)

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando en parte el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Lorenzo, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia-9 de Valencia en autos de divorcio 111/98, revocamos parcialmente dicha resolución, y en su lugar, se establece como importe de la pensión compensatoria a favor de Frida, y con cargo al indicado Sr. Lorenzo, la cantidad de 40.000 pesetas mensuales, pagaderas en los términos y condiciones establecidos en su día en el Convenio Regulador (Letra E), estableciéndose para dicha pensión el límite temporal de cinco años; el referido importe se fija con efecto desde la fecha de la presente resolución. Se mantienen el resto de los pronunciamientos de la sentencia de instancia.

No se hace expresa imposición de las costas de la alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y a su tiempo, con certificación literal de esta misma resolución y el oportuno oficio, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Novena de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.